



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921

Director:
Lic. José Rico Hernández

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que uno de los principales compromisos del Ejecutivo Federal ha sido el sustancial mejoramiento del sistema de justicia en nuestro país.

Que desde el inicio de la administración del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se han impulsado profundas reformas tendientes a fortalecer las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, a fin de brindar mayor seguridad jurídica a los particulares en el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades, incrementar el acceso a la justicia y garantizar que las autoridades actúen con apego a la ley.

Que la delincuencia ha venido aumentando a índices alarmantes. Las causas del fenómeno delictivo son diversas: el desempleo o subempleo derivado del período de crisis y austeridad económicas, el crecimiento de la población, la corrupción de los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública, la impunidad de quienes delinquen y el rezago de un marco jurídico que no ha evolucionado en la misma proporción que la delincuencia, entre otras.

nado en la misma proporción que la delincuencia, entre otras.

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO.

Acuerdo minuta proyecto de Decreto que reforma los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	1
Decreto por el que se concede Jubilación al C. ESTEBAN MORENO ZUÑIGA.	8
Decreto por el que se concede Jubilación al C. JOSÉ ALFONSO ESGUERRA AVENDAÑO.	9
Decreto por el que se concede Jubilación al C. JOSEFINA OVIEDO VAZQUEZ.	10
Decreto por el que se concede Jubilación al C. JOSE GARCIA ESTRADA.	12
Decreto por el que se concede Pensión por Muerte a la C. RAQUEL FLORES GEORGE.	13
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. EPIFANIO MEDINA LOPEZ.	14
Decreto por el que se Clausuran los trabajos del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio legal.	15
Decreto por el que se inauguran los trabajos de la Comisión Permanente, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta de abril del segundo año de ejercicio legal.	16
AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES.	16

Que se ha demostrado que en la República Mexicana, el grado de organización de la delincuencia es elevado. Existen agrupaciones delictivas que cuentan con grandes capitales obtenidos de sus actividades ilícitas, un enorme poder corrupto, tecnologías avanzadas y un sofisticado armamento a su servicio. En consecuencia el Estado requiere y está obligado al logro de sus mejores herramientas jurídicas para actuar oportunamente.

Que a la luz de nuestra legislación actual, las instancias procuradoras de justicia se han encontrado con serios obstáculos para hacer frente a este fenómeno. Ciertos requisitos de la ley, pensados en su momento para enfrentar una delincuencia carente de la sofisticación que hoy despliega, limitan la actuación de la autoridad. Esta situación, se ha interpretado erróneamente como ineficiencia y promoción de la impunidad.

Que el sentimiento social, nada equivocado es que vivimos en una profunda inseguridad. La percepción de que las autoridades no actúan para combatir la situación, ha provocado franca desconfianza en las instituciones.

Que es cierto que nada agravia tanto a la sociedad como la impunidad y nada demerita tanto a la autoridad como señalarla de ineficiente. Por ello, es necesario revisar profundamente nuestras normas jurídicas y eliminar los obstáculos que hasta ahora han impedido que se actúe con la oportunidad y severidad requeridas. Es urgente generar las condiciones legales idóneas para facilitar la acción de la justicia en beneficio de la sociedad. Debe revertirse la gran frustración de la población ante la creciente delincuencia y la poca efectividad para detener, procesar y castigar a los responsables.

Que desde la expedición de la Constitución de 1917, su artículo 16 no había sufrido modificación alguna. Hasta el año de 1993, se transformó sustantivamente, imponiéndose a las autoridades encargadas de la procuración de justicia, mayores requisitos para obtener de la autoridad judicial, el libramiento de órdenes de aprehensión.

Que antes de 1993, para que la autoridad judicial librara una orden de aprehensión se requería que el Ministerio Público acreditara la probable responsabilidad del indiciado. Con la reforma, se impuso el requisito de acreditar los elementos del tipo penal -objetivos, subjetivos y normativos-, así como la probable responsabilidad del indiciado.

Que después de varios años de aplicación del nuevo texto constitucional se advierte que no se ha podido lograr el equilibrio entre la acción persecutoria del delito y el derecho a la libertad de los Gobernados. Por el contrario, éste ha permitido que frecuentemente, por tecnicismos legales, presuntos delincuentes evadan con mucha facilidad la acción de la justicia.

Que lo anterior ha probado plenamente que el agrado excesivo de exigencia probatoria impuesta al Ministerio Público desde la averiguación previa, evita el enjuiciamiento de presuntos responsables, provocando consecuentemente, mayor delincuencia e impunidad.

Que la minuta proyecto de decreto que sometemos a la consideración de esa Soberanía y que fuera aprobado ya por la Cámara de Diputados Federal, propone flexibilizar los requisitos que establece el artículo 16 constitucional para obtener una orden de aprehensión. Se sugiere sea suficiente la acreditación de la probable existencia de los elementos objetivos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del indiciado. Esta medida conserva plenamente el equilibrio entre la acción persecutoria de un delito y los derechos de los gobernados tutelados en las garantías individuales, y permitirá hacer más eficiente la actuación de los órganos de procuración de justicia.

Que la reforma de 1993, también modificó el artículo 19 constitucional a fin de hacer patente la garantía de seguridad jurídica en favor del inculpa-do, precisando la materia del debido proceso legal, a través del auto de procesamiento o de término constitucional. Este auto tiene por objeto, entre otros, determinar con claridad el tema del proceso penal, es decir, el tipo de conducta delictiva que se le atribuye a un individuo por el cual deberá juzgársele. Este artículo también precisa el imperativo constitucional de que un proceso penal debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Que la citada reforma substituyó el concepto "cuerpo de delito" por "elementos del tipo penal". Antes de 1993, para que se librara un auto de formal prisión únicamente debían estar acreditados los elementos objetivos del delito y después de la reforma se debían acreditar todos los elementos del tipo penal -objetivos, subjetivos y normativos-, así como la probable responsabilidad del indiciado.

Que los últimos criterios emitidos por la Suprema Corte de justicia de la Nación, concretamente el expresado en la tesis jurisprudencial 6/97, han hecho aún más rígido el acreditamiento de los elementos del tipo penal al señalar, con toda claridad, que en el auto de formal prisión deben estar acreditados, según sea el caso: 1) La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro; 2) La forma de intervención del sujeto activo; 3) Si la acción u omisión fue dolosa o culposa; 4) La calidad de los sujetos activo y pasivo; 5) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; 6) El objeto material; 7) Los medios utilizados; 8) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; 9) Los elementos normativos, y 10) Los elementos subjetivos específicos; así como la probable responsabilidad del inculpado. Además, deben señalarse todas las modificativas del delito o sus calificativas, por ejemplo: homicidio (tipo básico); homicidio calificado (tipo complementado); que pesen sobre el inculpado en la comisión de una conducta delictiva.

Que la presente minuta proyecto de decreto propone reformar el segundo párrafo del artículo 19 para que en el libramiento de un auto de formal prisión se acredite la plena existencia de los elementos objetivos del tipo penal, y la probable existencia de los demás elementos del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad del inculpado.

Que la reforma a los artículos 16 y 19 de la Constitución Política, pretende evitar que la actividad del Ministerio Público y del juez, durante la fase de preinstrucción -antes del proceso legal-, sea una verdadera etapa de instrucción, es decir, un juicio sumario. El proceso penal no debe estar limitado únicamente a la acreditación de la plena responsabilidad del inculpado, pues como se señaló anteriormente, es durante la averiguación previa y la consignación cuando se acreditan todos y cada uno de los elementos del tipo penal.

Que la iniciativa respeta los principios consagrados en la reforma de 1993, pero la desarrolla y perfecciona para hacer más eficiente la actuación de los órganos de procuración de justicia, conservando plenamente el equilibrio entre la acción persecutoria de un delito y los derechos de los gobernados tutelados en las garantías individuales.

Que la reforma permitirá que tanto a nivel federal como estatal, se adopten medidas legales que permitan dotar a los órganos encargados de procu-

rar justicia de mayores y mejores instrumentos para combatir eficazmente a la delincuencia.

Que por otra parte, la evasión de presuntos responsables sujetos a un proceso penal suspende y, en ocasiones, imposibilita la aplicación de la justicia; este hecho se traduce en impunidad y genera una justificada irritación de la sociedad mexicana y el cuestionamiento de la eficiencia y credibilidad de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia.

Que la falta de disposiciones legales que desalienten este tipo de acciones, han propiciado que la haya convertido, indebidamente, en un medio de defensa más.

Que, en la práctica resulta conveniente para el inculpado sustraerse de la acción de la justicia, ya que no afronta, por ello, consecuencia procesal, que afecte sus intereses; por el contrario, el resultado de la evasión la beneficia, ya que suspende el proceso hasta en tanto se logra nuevamente su captura. Además, a la víctima del delito también se le suspende su derecho al resarcimiento del daño que le fue causado, soportando injustamente el agravio ocasionado por el ilícito y las consecuencias de la indebida sustracción del presunto responsable.

Que los términos de prescripción de la acción y las sanciones penales no se interrumpen con la fuga del inculpado, lo que sin lugar a dudas propicia y alienta la evasión a la acción de la justicia el tiempo suficiente para conseguir que opere la prescripción y así obtener una especie de premio para quien evada sus responsabilidades el tiempo necesario.

Que en estas condiciones cuando se consiguiera la recaptura del evadido, una vez puesto éste a disposición del juez, el procedimiento judicial continúa como si fuera, procesalmente, el día siguiente a aquél en que el probable responsable se sustrajo de la acción de la justicia. En algunos casos, incluso, puede solicitar y obtener su libertad caucional, lo cual implicaría, por ejemplo, que después de investigar y localizar a un presunto responsable en el extranjero, se le traslade a México después de un juicio de extradición, sólo para que obtenga nuevamente su libertad caucional para estar en aptitud de sustraerse una vez más a la acción de la justicia.

Que por las anteriores consideraciones, la minuta proyecto de decreto también ha estimado la necesidad de adicionar un antepenúltimo párrafo al

artículo 20 de la Constitución, a fin de establecer las disposiciones adecuadas para que el procedimiento penal no sea suspendido ante la decisión unilateral del presunto responsable de sustraerse a la acción de la justicia.

Que debe destacarse que la reforma presupone que el presunto responsable ha rendido su declaración preparatoria y, por consecuencia, ha sido debidamente enterado de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten durante el enjuiciamiento.

Que los derechos que consagra nuestra Constitución Federal de audiencia y defensa permanecerán incólumes, vigentes y expeditos para que su titular los ejerza. La decisión unilateral, libre y espontánea del presunto responsable de no ejercitar sus derechos evadiendo la acción de la justicia, no debe confundirse con una negativa o afectación de tales derechos, ya que dicha interpretación implicaría subordinar la existencia de un derecho al necesario ejercicio de su titular, lo cual resulta contrario a los principios generales del derecho. Puede incluso acontecer que estando presente en juicio, el presunto responsable no aporte ningún medio de prueba tendiente a su defensa, por ello no quiere decir, de manera alguna, que su derecho a defenderse haya sido trastocado.

Que la reforma que se propone a la Constitución en este caso, pretende que el derecho de defensa se circunscriba a su ejercicio personalísimo e indelegable, a fin de alentar la presencia del presunto responsable ante la autoridad judicial y evitar de esta manera que evadiéndose eluda las consecuencias jurídicas de la misma a través de un representante legal.

Que las anteriores medidas contribuirán, sin duda, a modernizar el enjuiciamiento penal mexicano y a la expedita administración e impartición de justicia, combatiendo frontalmente la impunidad generada por quienes pretenden evadir las consecuencias jurídicas de sus actos.

Que el poder de la delincuencia tiene relación directa con su capacidad económica; es un círculo que debe romperse como premisa básica para la desintegración real de los grupos delictivos. La legislación actual contempla la figura del decomiso como la sanción consistente en la pérdida de los objetos, instrumentos y productos del delito. Sin embargo, el fenómeno delictivo se ha incrementado y diversificado de tal forma que emplea métodos cada vez más sofisticados tanto para cometer deli-

tos como para evadir cualquier acción que pretenda el decomiso de dichos bienes.

Que, en la actualidad, los instrumentos, objetos y productos del delito respecto de los cuales consta en autos su procedencia ilegal, pueden llegar a legitimarse si ocurren circunstancias extraordinarias, como la muerte del inculpado. De esta forma, el sobreseimiento por cualquier causa o la emisión de una sentencia que cause estado sin que el juzgador se pronuncie sobre la situación de los bienes, conlleva a la legitimación de éstos. Ello es a todas luces injusto y propicia la continuación de las actividades delictivas que tanto afectan a nuestra población, pues representan sumas exorbitantes que regeneran a las organizaciones y a las actividades de la delincuencia.

Que en este marco, con el objeto de menubar el poder económico que incide directamente en la capacidad delictiva de los delincuentes, es necesaria la creación de nuevas fórmulas, sentadas sobre principios que concilien, por una parte, la seguridad jurídica y las garantías de debido proceso y, por otra, la capacidad por parte del Estado de hacer frente a esos nuevos complejos mecanismos de evasión de la justicia.

Que los delincuentes, sus cómplices y beneficiarios no deben, bajo ninguna circunstancia, gozar del producto de hechos ilícitos. Esto también es impunidad y representa una grave ofensa a la sociedad.

Que por todo lo anteriormente expuesto, la LVII Legislatura Federal, somete a esta Soberanía Queretana la adición de un último párrafo al artículo 22 constitucional, inmersa en la minuta proyecto de decreto, en el que se pretende crear una nueva figura jurídica. Esta última ya existe en otros países que, como el nuestro, han buscado nuevas formas y están en constante lucha contra la delincuencia ante situaciones que se presentan en la práctica y que con las instituciones jurídicas tradicionales se dificulta enormemente enfrentar.

Que esta nueva figura debe entenderse dentro de las limitaciones que en ella misma se establecen. En primer lugar, la determinación de los delitos por los que puede procederse a la aplicación a favor del Estado, deberá corresponder a la ley, estableciéndose en la propia Constitución que ésta únicamente puede señalar aquellos entre los que se consideren como graves o los de delincuencia organizada. En segundo lugar, a fin de garantizar uno de los presuestos básicos de cualquier acción

del Estado que implique la privación de bienes o derechos, se contempla que sea la propia autoridad judicial la que decreta la aplicación mediante un procedimiento en el que se cumplan todas las formalidades esenciales y en el que puedan participar tanto los poseedores o propietarios de los bienes, como los terceros a los que se les hubieran transferido. No se trata pues de una acción unilateral del Estado.

Que otra condición indispensable para la seguridad jurídica de los interesados es que esta acción no pueda ejercitarse si se encuentran pendientes procesos penales. En tal virtud, se propone en esta iniciativa que la aplicación de los bienes en favor del Estado esté condicionada a que exista una resolución judicial que ponga fin al procedimiento y que en ésta no hubiere un pronunciamiento sobre los bienes. Así, tanto en el caso de que exista un sobreseimiento por cualquier causa, inclusive la muerte, como en el de las sentencias definitivas el Estado tendría acción para romper el poder económico de los delincuentes mediante la aplicación en favor del Estado de los bienes derivados de la existencia de los elementos objetivos del tipo penal.

Que debido a los complejos sistemas que ocupa la delincuencia para ocultar la procedencia ilícita de los bienes, es necesario establecer que los bienes susceptibles de ser aplicados en favor del Estado mediante esta figura, pueden ser aquellos sobre los que el inculcado fuera poseedor, propietario o se conduzca como tal, así como de aquellos que hubieren sido transmitidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Que es de suma importancia precisar que esta nueva figura es distinta e independiente de la responsabilidad penal. No se trata de una pena que se imponga al delincuente por la comisión de un delito, ya que para ello existe el decomiso. Más bien se trata de una acción de que dispone el Estado para que, una vez demostrada la relación causa efecto entre el bien y los elementos objetivos del delito, se transfiera su propiedad en beneficio de la colectividad.

Que de aprobarse esta reforma, el gobierno y la sociedad contarían con un medio adicional para combatir el flagelo que representan para nuestro país los delincuentes y las organizaciones criminales a las que pertenecen.

Que otro de los campos en los que se requiere una actuación decisiva de los Poderes de la Unión, es el relativo al régimen jurídico de los cuerpos de seguridad pública.

Que en el año de 1994 se adicionó, en el artículo 21, constitucional el concepto de seguridad pública, la cual es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

Que la seguridad pública, ejercida por los elementos de seguridad pública, tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. En consecuencia, es una función esencial para el desarrollo nacional y la convivencia, armónica de la sociedad.

Congruente con ello, la Constitución establece, de manera categórica, que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Que sin embargo, es necesario reconocer que el objetivo de la seguridad pública no se ha cumplido cabalmente. En diversas ocasiones la sociedad y el gobierno han manifestado su rechazo hacia la actuación de los malos elementos de los cuerpos de seguridad pública, quienes lejos de proteger y brindar seguridad a la ciudadanía, han aprovechado sus cargos para ofenderla, ya sea propiciando la impunidad o bien cometiendo ilícitos.

Que además, esos malos elementos han deteriorado gravemente la confianza de la población en estas instituciones, perjudicando con ello el buen nombre y actuación de aquellos elementos que, por el contrario, observan una conducta íntegra, cumplen con profesionalismo sus funciones e inclusive sacrifican su vida en el desempeño de sus deberes.

Que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que los miembros de los cuerpos de seguridad pública, al igual que los militares, marinos y personal del servicio exterior, se rigen por sus propias leyes. Sobre el particular, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha establecido que estos cuatro grupos mantienen una relación de carácter administrativo con el Estado y no así de naturaleza laboral, como la del resto de los servidores públicos. **En tal virtud, los miembros de los cuerpos de seguridad pública no tienen los derechos laborales consagrados en el**

resto del citado artículo constitucional y sólo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.

Que algunas de estas leyes otorgaron a los miembros de instituciones encargadas de la seguridad pública, diversos beneficios como la permanencia en el cargo y establecieron un complejo sistema para la separación del mismo. Ello es aplicable aún y cuando no se satisfacen las mínimas aptitudes para revisar las importantes funciones que tienen asignadas, en detrimento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben regir su actuación.

Que lo anterior, ha propiciado que estos malos elementos abusen de un recurso tan noble como el juicio de garantías, para hacer prevalecer sus intereses particulares por sobre el interés de la Nación, a fin de continuar aprovechando el cargo que ocupan para alentar la impunidad y la corrupción.

Que en tal virtud, resulta indispensable someter el interés particular de los miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales al de la sociedad a la que deben proteger. Para lograr lo anterior, la minuta proyecto de decreto que contiene la iniciativa aprobada por la Cámara de Diputados Federal, pretende dejar en claro que el alto interés nacional no está limitado al interés particular de dichos servidores públicos.

Que en la minuta proyecto de decreto se propone establecer un marco constitucional que permitiría, por una parte, cumplir con el objeto de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública y, por la otra, contar con los mecanismos necesarios para remover libremente a aquellos servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en el cargo.

Que de esta manera, en la legislación secundaria habrán de mantenerse, por una parte, las ventajas que ofrecen los sistemas de carrera en lo relativo a la selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización, desarrollo, actualización, promoción, reconocimiento y separación de los miembros de las instituciones de seguridad pública y policiales y, por la otra, se regularía la libre remoción de quienes hubieran dejado de cumplir con requisitos de permanencia.

Por lo antes expuesto, la LVII Legislatura Federal también somete a la consideración de esta Soberanía una propuesta de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Que actualmente, el primer párrafo de la citada disposición señala que los miembros de los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes. Dicho precepto ha sido interpretado por la Suprema Corte de justicia de la Nación en el sentido de que tales cuerpos comprenden a los agentes del Ministerio Público y a la policía que los auxilia, además de otras instituciones encargadas de la función de seguridad pública. En este sentido, y a fin de evitar confusiones, se propone modificar el párrafo primero de la fracción XIII únicamente para precisar que los miembros del Ministerio Público y los de la policía que lo auxilia, son parte de las instituciones de seguridad pública y se rigen por sus propias leyes.

Que asimismo, de aprobarse por la mayoría de las Legislaturas de los Estado la iniciativa, se adicionaría a la fracción XIII un último párrafo que dispondría la libre remoción del cargo de aquellos miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales que no cumplan con los requisitos que las leyes, vigentes en el momento de la remoción, señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que, en ningún caso, proceda la reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto.

Que a fin de propiciar la efectividad de la reforma se propone, en el artículo tercero transitorio, que las disposiciones expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto no conceden derecho a los miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales a la permanencia en el cargo, y así estar en posibilidad de remover libremente y sin posibilidad de reinstalación, a aquellos servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia necesarios para el óptimo desempeño de sus funciones.

Por tanto, la Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16, 19, 22 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y los dos subsecuentes pasan a ser tercero y cuarto párrafos del artículo 19; se adiciona un tercer párrafo del artículo 22 y el subsecuente pasa a ser el cuarto párrafo; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 16.- ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...
...

Artículo 22.- ...

...

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que hayan un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Artículo 123.- ...

...

A. ...

I. a XXXI. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII. bis y XIV. ..."

TRANSITORIO

Primero.- Con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envíese al Congreso de la Unión, el voto aprobatorio de la Legislatura del Estado sobre las reformas que han sido aprobadas.

Segundo.- Envíese al titular del Poder Ejecutivo para que ordene la publicación del Acuerdo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

ING. VICTOR MANUEL PERRUSQUIA NIEVES
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

PROFR. FIDEL FLORES SALAZAR.
DIPUTADO SECRETARIO.

C. FERNANDO ZAMORA GAMA
DIPUTADO SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE ACUERDO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo establecido por el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado para tener derecho a la jubilación los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, se requiere de 28 años de servicio, otorgando el Gobierno del Estado, este Derecho como compensación a los esfuerzos desarrollados por el trabajador en beneficio de la Sociedad y de la dependencia Gubernamental, para quien prestó sus servicios.

Que la jubilación es un Derecho imprescriptible que forma parte del patrimonio del trabajador y de su familia.

Que el Ciudadano **ESTEBAN MORENO ZUÑIGA**, ha acreditado fehacientemente las exigencias para obtener este beneficio ante esta Quincuagésima Segunda Legislatura.

Que esta Representación Popular considera procedente la Iniciativa de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11, 12, 104, 105 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y acorde con el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, toda vez que el citado ordenamiento y dicho convenio laboral reditúan en beneficio de la clase trabajadora.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACION AL CIUDADANO ESTEBAN MORENO ZUÑIGA

ARTICULO UNICO.- En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 132, y 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicio

del Estado y Municipios, así como la cláusula Décima Tercera del convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede jubilación al Ciudadano **ESTEBAN MORENO ZUÑIGA**, desempeñándose actualmente como "Auxiliar Administrativo", y se le asigna por este concepto en forma vitalicia la cantidad mensual de **\$7,718.80** (SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente al 100% del salario que actualmente percibe, dicha cantidad deberá ser cubierta con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo establecido por el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado para tener derecho a la jubilación los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, se requiere de 28 años de servicio, otorgando el Gobierno del Estado, este

DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ATENTAMENTE

**ING. VICTOR MANUEL PERRUSQUIA NIEVES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**PROFR. FIDEL FLORES SALAZAR
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**C. FERNANDO ZAMORA GAMA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

Derecho como compensación a los esfuerzos desarrollados por el trabajador en beneficio de la Sociedad y de la dependencia Gubernamental, para quien prestó sus servicios.

Que la jubilación es un Derecho imprescriptible que forma parte del patrimonio del trabajador y de su familia.

Que el Ciudadano **JOSE ALFONSO ESQUERRA AVENDAÑO**, ha acreditado fehacientemente las exigencias para obtener este beneficio ante esta Quincuagésima Segunda Legislatura.

Que esta Representación Popular considera procedente la Iniciativa de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11, 12,

104, 105 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y acorde con el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, toda vez que el citado ordenamiento y dicho convenio laboral reditúan en beneficio de la clase trabajadora.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACION AL CIUDADANO JOSE ALFONSO ESGUERRA AVENDAÑO

ARTICULO UNICO.- En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 132, y 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como la cláusula Décima Tercera del convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se concede jubilación al Ciudadano **JOSE ALFONSO ESGUERRA AVENDAÑO**, desempeñándose actualmente como "Auxiliar Administrativo", y se le asigna por este concepto en forma vitalicia la cantidad mensual de **\$4,345.64** (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.) equivalente al 100% del salario que actualmente percibe, dicha cantidad deberá ser cubierta con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ATENTAMENTE

**ING. VICTOR MANUEL PERRUSQUIA NIEVES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**PROFR. FIDEL FLORES SALAZAR
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**C. FERNANDO ZAMORA GAMA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo establecido por el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado para tener dere-

cho a la jubilación los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, se requiere de 28 años de servicio, otorgando el Gobierno del Estado, este Derecho como compensación a los esfuerzos desarrollados por el trabajador en beneficio de la Sociedad y de la dependencia Gubernamental, para quien prestó sus servicios.

Que la jubilación es un Derecho imprescriptible que forma parte del patrimonio del trabajador y de su familia.

Que la Ciudadana **JOSEFINA OVIEDO VAZQUEZ**, ha acreditado fehacientemente las exigencias para obtener este beneficio ante esta Quincuagésima Segunda Legislatura.

Que esta Representación Popular considera procedente la Iniciativa de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11, 12, 104, 105 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y acorde con el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, toda vez que el citado ordenamiento y dicho convenio laboral reditan en beneficio de la clase trabajadora.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACION A LA CIUDADANA JOSEFINA OVIEDO VAZQUEZ

ARTICULO UNICO.- En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 132, y 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como la cláusula Décima Tercera del convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, se concede jubilación a la Ciudadana **JOSEFINA OVIEDO VAZQUEZ**, desempeñándose actualmente como "Directora de Jardín de Niños Adscrita a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro", y se le asigna por este concepto en forma vitalicia la cantidad mensual de **\$5,044.40** (CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) equivalente al 100% del salario que actualmente percibe, dicha cantidad deberá ser

cubierta con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto asignado a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ATENTAMENTE

**ING. VICTOR MANUEL PERRUSQUIA NIEVES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**PROFR. FIDEL FLORES SALAZAR
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**C. FERNANDO ZAMORA GAMA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo establecido por el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado para tener derecho a la jubilación los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, se requiere de 28 años de servicio, otorgando el Gobierno del Estado, este Derecho como compensación a los esfuerzos desarrollados por el trabajador en beneficio de la Sociedad y de la dependencia Gubernamental, para quien prestó sus servicios.

Que la jubilación es un Derecho imprescriptible que forma parte del patrimonio del trabajador y de su familia.

Que el Ciudadano **JOSE GARCIA ESTRADA**, ha acreditado fehacientemente las exigencias para obtener su jubilación ante esta Quincuagésima Segunda Legislatura.

Que esta Representación Popular considera procedente la Iniciativa de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11, 12, 104, 105 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y acorde con el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, toda vez que el citado ordenamiento y dicho convenio laboral reditúan en beneficio de la clase trabajadora.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACION AL CIUDADANO JOSE GARCIA ESTRADA

ARTICULO UNICO.- En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 132, y 136 de la Ley de los Trabajadores al Servicio

del Estado y Municipios, así como la cláusula Décima Tercera del convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado a la Comisión Estatal de Caminos, se concede jubilación al Ciudadano **JOSE GARCIA ESTRADA**, desempeñándose actualmente como "Vigilante adscrito a la Comisión Estatal de Caminos", y se le asigna por este concepto en forma vitalicia la cantidad mensual de **\$3,287.84** (TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N.) equivalente al 100% del salario que actualmente percibe, dicha cantidad deberá ser cubierta con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Caminos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ATENTAMENTE

**ING. VICTOR MANUEL PERRUSQUIA NIEVES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**PROFR. FIDEL FLORES SALAZAR
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**C. FERNANDO ZAMORA GAMA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

**C. FERNANDO ZAMORA GAMA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO

Que la **Ciudadana Raquel Flores George**, esposa del finado **Esteban Saldaña Saenz**, quien falleciera el 25 de julio de 1998, ha acreditado el vínculo matrimonial con su acta de matrimonio.

Que la **Ciudadana Raquel Flores George**, exhibe el Decreto mediante el cual se le concedió jubilación al finado **Esteban Saldaña Saenz**, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142-A de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que el finado **Esteban Saldaña Saenz**, antes de su fallecimiento, percibía por concepto de su jubilación, la cantidad de **\$6,899.70** (SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) mensuales, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 142-B de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se fija en favor de la Viuda, la **Ciudadana Raquel Flores George**, el 100% de la cantidad que percibiera su esposo antes de su fallecimiento.

Que en virtud de haberse satisfecho los requisitos exigidos por los artículos 142-A y 142-B de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, esta Quincuagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSION POR MUERTE A LA CIUDADANA RAQUEL FLORES GEORGE

ARTICULO PRIMERO.- En virtud de haberse satisfecho los requisitos de los artículos 142-

ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

A y 142-B de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se concede **pensión por muerte** a la Ciudadana **Raquel Flores George** esposa del finado **JOSE JULIO ROMERO ARAIZA**, asignándole por ese concepto la cantidad de **\$6,899.70** (SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.) mensuales en forma vitalicia equivalente al 100% de la cantidad que percibía por su Jubilación el finado, cantidad que será cubierta con cargo a la Partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

ARTICULO SEGUNDO.- La cantidad a que se refiere el artículo anterior, se pagará a partir del día siguiente de la fecha de fallecimiento del señor **Esteban Saldaña Saenz**, esto es, el 25 de julio de 1998 y hasta que la **beneficiada Raquel Flores George** fallezca.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ATENTAMENTE

ING. VICTOR MANUEL PERRUSQUIA NIEVES
DIPUTADO PRESIDENTE

LIS. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

PROFR. FIDEL FLORES SALAZAR
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

**C. FERNANDO ZAMORA GAMA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado respetar los derechos fundamentales del trabajador, los cuales tienen como base un trato digno para él.

Que en un acto de justicia social, se han de proporcionar los beneficios de la pensión o jubilación a los servidores públicos del Gobierno del Estado, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que esta Legislatura, entró, al estudio y análisis de la Iniciativa en mención.

Que esta prestación forma parte del patrimonio del trabajador y de su familia.

Que se han satisfecho y acreditado con documentos idóneos, las exigencias señaladas por la ley de la materia para obtener tal beneficio.

Que esta Representación Popular ha considerado procedente la Jubilación, con fundamento en los artículos 1, 11, 12, 104, 105 y 106, 138 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y acorde con el convenio laboral de fecha 29 de diciembre de mil novecientos noventa y dos celebrado entre el Gobierno Estatal y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, toda vez que el citado ordenamiento y dicho convenio laboral reditúan en beneficio de la clase trabajadora.

TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSION POR VEJEZ AL CIUDADANO EPIFANIO MEDINA LOPEZ

ARTICULO UNICO.- En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 132, 138, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, y Cláusula Décima Tercera del Convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los 25 años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez al Ciudadano **EPIFANIO MEDINA LOPEZ**, desempeñándose actualmente como "Comandante adscrito a la Procuraduría General de Justicia", y se le asigna por este concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$7,316.92** (SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 92/100 M.N.) mensuales, equivalente al 95% del salario que actualmente percibe, dicha cantidad deberá ser cubierta con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIUN DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ATENTAMENTE

**ING. VICTOR MANUEL PERRUSQUIA NIEVES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**PROFR. FIDEL FLORES SALAZAR
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**C. FERNANDO ZAMORA GAMA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

ARTICULO UNICO.- La Honorable Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, Clausura hoy, treinta y uno de diciembre del año en curso, el Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**ING. VICTOR M. PERRUSQUIA NIEVES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**PROFR. FIDEL FLORES SALAZAR
PRIMER DIPUTADO SECRETARIO**

**C. FERNANDO ZAMORA GAMA
SEGUNDO DIPUTADO SECRETARIO.**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA QUINCUGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 44 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43 de la Constitución Política del Estado y 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, *inaugura* los trabajos correspondientes al período comprendido del 1º de enero al 30 de abril de mil novecientos noventa y nueve, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO EL DIA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

C. MARTIN MENDOZA VILLA
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. JORGE GARCIA QUIROZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

M.V.Z. EDUARDO T. NAVA BOLAÑOS
PRIMER DIPUTADO SECRETARIO

DR. RAUL FIGUEROA GARCIA
SEGUNDO DIPUTADO SECRETARIO.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION REGIONAL SIGLO XXI
DELEGACION ESTATAL QUERETARO
SUBDELEGACION DE AFILIACION
Y COBRANZA LOCAL
OFICINA PARA COBROS 2301

CONVOCATORIA PARA REMATE

A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 15 DE ENERO DE 1999, SE REMATARA EN PRIMERA ALMONEDA AL MEJOR POSTOR, EN EL DOMICILIO DE DE ESTA OFICINA PARA COBROS No. 2301, UBICADA EN AV. 5 DE FEBRERO No. 102, EL

BIEN INMUEBLE QUE ABAJO SE ENLISTA, SIRVIENDO DE BASE LAS CANTIDADES QUE SE MENCIONAN, POR LO QUE SE FORMULA LA PRESENTE CONVOCATORIA CON BASE EN EL ARTICULO 176 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR DICHO BIEN, DEBERAN PRESENTAR LAS POSTURAS CON CHEQUE CERTIFICADO A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, GARANTIZANDO EL 10% DEL IMPORTE DE LA BASE DEL REMATE, ESTAS SE ADMITIRAN HASTA LAS 14:00 HORAS DEL DIA 14 DE ENERO DE 1999.

LOS ESCRITOS DE POSTURAS DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS, PARA PERSONAS FISICAS: NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO PARTICULAR, CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CANTIDAD QUE SE OFRECE Y FORMA DE PAGO; Y PARA PERSONAS MORALES: EL NOMBRE O RAZON SOCIAL, LA FECHA DE CONSTITUCION, LA CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EL DOMICILIO SOCIAL, LA CANTIDAD QUE OFREZCA Y FORMA DE PAGO POR LOS BIENES OBJETO DE REMATE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 181 Y 182 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

PRIMERA ALMONEDA

NOMBRE DEL DEUDOR: DANIEL CAMACHO HERNANDEZ Y/O JULIA SANCHEZ HERNANDEZ.
REG. PATRONAL: E23-29240-10
ACTIVIDAD: C/V Y SERVS. DE PLOMERIA Y ELECTRICIDAD.
DOMICILIO: PLATINO No. 104, COL. PROGRESO, QUERETARO, QRO.
CREDITOS: 949000948, 959000091, 931047749, 931058717, 941003931, 941014674, 941025645, 941036645, 941047679, 941058833, 951014900, 951026103.
BIMESTRES: 5,6/92, 5,6/93, 1, 2, 3, 4, 5, 6/94 Y 2, 3/95
IMPORTE: \$240.07 240.07 1,559.31 2,927.87 2,982.82 3,083.93 3,083.93 3,134.48 \$3,083.93 3,083.93 3,283.96 Y 442.46.- IMPORTE TOTAL: \$27,146.76
BASE DEL REMATE : \$ 121,500.00
POSTURA LEGAL: \$ 81,000.00

A) INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE PLATINO No. 104 FRACCIONAMIENTO PROGRESO, CARRILLO PUERTO, QRO, ESCRITURA No. 33,846 (516) DEL 31 DE ENERO DE 1986, NOTARIA NUMERO 8, LIC. ALEJANDRO ESQUIVEL RODRIGUEZ, INSCRITO EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1986, BAJO LA

PARTIDA 272 DEL LIBRO 95-A TOMO XVI DE LA SECCION PRIMERA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. SE TOMO RAZON DEL PRESENTE Y SE ANOTO EN LA PARTIDA 02, TOMO XV, LIBRO 93-A, MISMA SECC.

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES, CITANDOSE A LOS ACREEDORES: BANCOMER, S.N.C., Y CAJA INMACULADA S.A.P.

QUERETARO, QRO., 21 DE DICIEMBRE DE 1998.

EL JEFE DE LA OFICINA.
C. ELVIA MORALES VILLEGAS.

ULTIMA PUBLICACION.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACION QUERETARO
SUBDELEGACION QRO.
OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL 2301**

DEUDOR:	PROMOTORA INTER BALVANERA, SA DE C.V.
REGISTRO PATRONAL:	E22 10835 10
ACTIVIDAD:	SERVICIOS PROFESIONALES
DOMICILIO:	CARR. LIBRE A CELAYA KM. 8 CORREGIDORA, QRO.
	SECTOR

DETALLE DEL ADEUDO:

NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE	NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE
971060084	11/97	\$13,019.30	971072967	12/97	\$13,464.25

CONVOCATORIA DE REMATE

S/B

FOLIO No. 115

A LAS 11:00 HORAS DEL DIA 15 DE ENERO DE 1999, SE REMATARAN EN PRIMERA ALMONEDA AL MEJOR POSTOR EN EL DOMICILIO DE ESTA OFICINA PARA COBROS NUMERO 2301, UBICADA EN AV. 5 DE FEBRERO 102, QUERETARO, LOS BIENES QUE ABAJO SE ENLISTAN Y QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS EN CARR. LIBRE A CELEYA KM. 8, CORREGIDORA, QRO., MISMOS QUE FUERON EMBARGADOS AL PATRON AL RUBRO CITADO POR EL ADEUDO QUE IGUALMENTE SE ESPE-

CIFICA, SIRVIENDO DE BASE LAS CANTIDADES QUE SE MENCIONAN.

LA PRESENTE CONVOCATORIA SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 176 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR DICHS BIENES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 181 Y 182 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ACOMPAÑARAN NECESARIAMENTE AL ESCRITO EN QUE ESE HAGA LA POSTURA, UN CERTIFICADO DE DEPOSITO A FAVOR DEL I.M.S.S. POR EL 10%, CUANDO MENOS, DEL VALOR FIJADO A LOS BIENES EN ESTA CONVOCATORIA, EXPEDIDO POR INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA TAL EFECTO.

LOS ESCRITOS DE POSTURA DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: SI SE TRATA DE PERSONAS FISICAS, NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, NOMBRE O RAZON SOCIAL, FECHA DE CONSTITUCION, CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DOMICILIO SOCIAL EN AMBOS CASOS, LA CANTIDAD QUE OFRECE POR LOS BIENES Y LA FORMA DE PAGO.

LAS POSTURAS SE ADMITIRAN HASTA LAS 14:00 HORAS DEL DIA HABIL ANTERIOR AL QUE SE VA A REALIZAR EL REMATE.

DESCRIPCION DE LOS BIENES.	VALOR FIJADO A LOS BIENES	POSTURA LEGAL.
A).- UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET, LINEA CHEYENE, MODELO 1994, MOTOR HECHO EN MEXICO, .SERIE No. 3GCEC30K4RM106333, COLOR AZUL INDICO, PLACAS SS49227 DEL ESTADO DE QUERETARO.	\$86,000.00	\$57,333.34

QUERETARO, QRO., 21 DE DICIEMBRE DE 1998.

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES.

EL JEFE DE LA OFICINA.
C. ELVIA MORALES VILLEGAS.

ULTIMA PUBLICACION

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO.

VISTO PARA RESOLVER EL ASUNTO REMITIDO A ESTE CONSEJO GENERAL POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE ESTE ORGANISMO, MEDIANTE OFICIO NO.DG/1235/98, DEL 14 DEL PRESENTE MES, EN EL QUE PLANTEA LA SOLICITUD DE PAGO DE AGUINALDO A LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ESTE INSTITUTO, Y

CONSIDERANDO:

1. QUE EN EL PRESUPUESTO A EJERCER POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, Y APROBADO PARA 1998, SOLO SE PUDO CONTEMPLAR EL PAGO DE AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE ESTE ORGANISMO HASTA UN 50%, EN RELACION A LO QUE PERCIBEN SUS SIMILARES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA ESTATAL.
2. QUE ESE 50% SE PRESUPUESTO ASI, ATENTOS A LO LIMITADO DEL RECURSO CON QUE SE DOTO PARA DICHO AÑO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL.
3. QUE DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN SU ARTICULO 79, FRACCION XIII, ES FACULTAD DEL DIRECTOR GENERAL EJERCER EL PRESUPUESTO Y EN CONSECUENCIA TOMAR LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA OPTIMIZAR EI GASTO A FIN DE QUE EL ORGANISMO ELECTORAL CUMPLA PUNTUALMENTE CON SUS OBLIGACIONES DE VARIADO TIPO.
4. QUE POR LA NATURALEZA DE LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, ESTE CONSEJO GENERAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 68, FRACCION XXX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL MISMO, PUES IMPLICA LA APROBACION DEL PRESUPUESTO QUE EL DIRECTOR GENERAL APLICARA EN EL RUBRO DE GRATIFICACION ANUAL, CON LA VARIACION QUE EL MISMO PLANTEA EN EL ESCRITO DE MERITO.

5. QUE ES ACEPTABLE EL PLANTEAMIENTO QUE SE HACE POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL, EN EL SENTIDO DE QUE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL DEBEN SER EN LO POSIBLE HOMOLOGADOS EN SUS PRESTACIONES LABORALES CON RESPECTO A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, YA QUE EL TRABAJADOR ELECTORAL REALIZA TAMBIEN UNA FUNCION PUBLICA, AUNQUE CON CARÁCTER DESCENTRALIZADO Y AUTONOMO.
6. QUE ES FACTIBLE CUMPLIR CON EL PAGO DE LA GRATIFICACION ANUAL A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE ESTE ORGANISMO, SEGÚN LOS TERMINOS DE LA SOLICITUD PLANTEADA, TODA VEZ QUE ASI LO POSIBILITAN LOS RECURSOS DEL INSTITUTO Y, POR OTRO LADO, SE HAN CUBIERTO DEUDAS QUE DE OTRA SUERTE HUBIERAN IMPEDIDO MATERIALMENTE ATENDER DICHA SOLICITUD.
7. QUE POR LA RAZON EXPUESTA EN EL PUNTO SEXTO DEL ESCRITO QUE SE ACUERDA, QUEDARIA EXCEPTUADO EL PERSONAL QUE AHI SE REFIERE.
8. QUE POR LO ANTES DISPUESTO, SE EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- ESTE CONSEJO GENERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA DIRECCION GENERAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 68, FRACCION XXX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA QUE LA GRATIFICACION ANUAL A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE ESTE INSTITUTO SE DE HASTA POR 70 DIAS DE SUELDO NETO, PROPORCIONALES A LOS DIAS TRABAJADOS DURANTE 1998.

TERCERO.- POR LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEPTIMO DE ESTE ACUERDO, QUEDAN EXCEPTUADOS DE ESTE ACUERDO LOS TRABAJADORES EVENTUALES, CONTRATADOS CON BASE EN LAS PRESTACIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y QUE TEN-

GAN MENOS DE SEIS MESES DE SERVICIOS PRESTADOS.

DADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1998.

DAMOSFE:

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

UNICA PUBLICACION.

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO.

VISTO PARA RESOLVER EL ASUNTO REMITIDO A ESTE CONSEJO GENERAL POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE ESTE ORGANISMO, MEDIANTE OFICIO NO.DG/1248/98, DE ESTA FECHA, EN EL QUE PLANTEA LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PRESUPUESTO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, POR LA CANTIDAD DE \$825,193.61, Y

CONSIDERANDO:

1. QUE EN EL PRESUPUESTO A EJERCER POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, Y APROBADO PARA 1998, NO SE CONTEMPLA NINGUN RUBRO PARA PAGO DE EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR CONSEJEROS ELECTORALES NUMERARIOS.
2. QUE LA AMPLIACION QUE REFIERE EL DIRECTOR GENERAL EN EL OFICIO DE MERITO, ES PRODUCTO DE UN ACUERDO DE LA LII LEGISLATURA LOCAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES,
3. QUE LA REMISION DE LA CANTIDAD DE \$825,193.61 ENVIADOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO OBEDECE A DICHO ACUERDO Y POR LO TANTO, EL RECURSO SERA APLICADO PARA EL FIN QUE SE ENVIA EXCLUSIVAMENTE.
4. POR LO ANTERIOR, SE EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- ESTE CONSEJO GENERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 68, FRACCION XXX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA QUE INCLUYA LA CANTIDAD DE \$825,193.61 EN EL PRESUPUESTO DE 1998 DE ESTE ORGANISMO, EJERCIENDOSE EXCLUSIVAMENTE PARA EL FIN PARA EL QUE FUE AUTORIZADO.

DADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1998.

DAMOS FE:

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

UNICA PUBLICACION.

EDICTO

DEPENDENCIA: JUZGADO UNICO MIXTO MUNICIPAL SAN JUAN DEL RIO, QRO.

SECCION: ADMINISTRATIVA

RAMO: CIVIL

OFICIO NUM.: 2165

EXPEDIENTE NUM.: 129/97

San Juan del Río, Qro., 16 de diciembre de 1998.

C. BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ VILA.
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
DE BETTY PIZZA

Que una vez realizadas las diligencias correspondientes se desprende que hasta la fecha se ignora la ubicación de su domicilio, es por lo que por medio del presente Edicto se le hace saber que en el Juzgado Unico Mixto Municipal de el Partido Judicial de San Juan del Río, Qro., ubicado en Boulevard Hidalgo número 103, le demanda la C. LIC. MARIA ANASTACIA CRISTINA CRUZ CERVANTES, en su carácter de Apoderada general para Pleitos y Cobranzas de la CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE QUERETARO S.A. DE C.V. el pago de la cantidad de \$301.39 TRESCIENTOS UN PESOS 39/100 M.N.), por concepto de suerte principal, más

anexidades legales por la inserción de anuncios publicitarios que solicitara en fecha 29 de abril de 1995, que en caso de incumplimiento de la obligación contraída le causaría un interés moratorio anual a razón del C.P.P. X 3, que a la fecha no ha efectuado el pago respectivo, aún cuando se realizó la publicación en el órgano informativo denominado el SOL DE SAN JUAN. Es por lo que se le hace saber que el día 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 1999 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE A LAS 11:00 ONCE HORAS, tendrá verificativo la ratificación de la demanda y deberá contestar la misma, así mismo se le hace saber que en dicha audiencia tendrá que ofrecer las pruebas que a su parte corresponden, apercibiéndole que en caso de no comparecer sin justa causa a dicha diligencia se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma ordenándose a proseguir el presente juicio hasta su total terminación, Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Título Especial de los Juicios seguidos ante Jueces Municipales, publicación que se efectuara por tres veces consecutivas de siete en siete días lo anterior por así haberse ordenado dentro del Expediente listado al rubro.

Sin otro particular quedo de Usted como su Atenta y Segura Servidora.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

P.D.D. NOEMI SANCHEZ OLVERA
SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL JUZGADO UNICO MIXTO MUNICIPAL
SAN JUAN DEL RIO, QUERETARO.

PRIMERA PUBLICACION.

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet.

<http://ciateq.mx/periodicooficial>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.